



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 205

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01508-00
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	INCORPORA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para la audiencia inicial, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca dentro de las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.
Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º como quiera que las pruebas aportadas por la parte actora no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada (quien contestó la demanda en forma oportuna) y la prueba "de oficio" solicitada por dicho extremo procesal -consistente en que se libre oficio a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que remite el certificado de salarios correspondiente a los años 2017 y 2018- se considera innecesaria, habida cuenta que con las obrantes en el proceso (esto es, la resolución de reconocimiento de cesantías, el certificado de pago de las mismas y la petición de pago de la sanción moratoria) es posible resolver de fondo la controversia.

Por lo anterior, se **ORDENA** la incorporación de las documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 20 a 25 y se **NIEGA** la prueba solicitada por la demandante.

A su vez, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos: Si a la señora **María Ángela González Sánchez** le asiste el derecho a que se reconozca y pague a su favor la indemnización prevista en la ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo, por habersele reconocido y pagado sus cesantías definitivas después del término previsto en la ley para el efecto.

En tercer lugar, se **ORDENARÁ** que la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Finalmente, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en calidad de apoderado general de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. 250.292, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en la escritura pública visible a folios 57 a 62.

Así mismo y teniendo en cuenta que dicho apoderado sustituyó el poder a él conferido al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con C. C. 1.022.407.069 de Bogotá y titular de la T. P. 308.581 del C. S. de la J. se le **RECONOCE** personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado, visible a folio 56.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte actora, visibles a folios 20 a 25 del cuaderno principal.

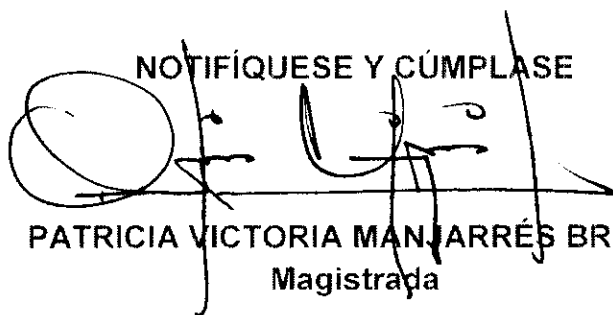
SEGUNDO: NEGAR la prueba solicitada por la parte actora consistente en que se libre oficio a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que remite el certificado de salarios correspondiente a los años 2017 y 2018, por innecesaria.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. 250.292, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con C. C. 1.022.407.069 de Bogotá y titular de la T. P. 308.581 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C. siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 201

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072017-00201-01
DEMANDANTE:	YAKI MANUEL HORTUA SILVA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 17 de octubre de 2019¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la actora.

I. ANTECEDENTES

En auto del 22 de febrero de 2018², esta Corporación, confirmó la decisión proferida en audiencia inicial de 31 de enero de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró probada la excepción previa de inepta demanda fue resuelto desfavorablemente, el Tribunal resolvió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante para lo cual fijó como agencias en derecho, la suma de (\$200.000) doscientos mil pesos. Indicó que la liquidación de las costas se realizaría por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2019³, la Secretaría del Juzgado de primera instancia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en auto del 4 de julio de 2018⁴, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, determinando en la misma liquidación los gastos del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 351.

² Fls. 332-342.

³ Fl. 349.

⁴ Fl. 348

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 17 de octubre de 2019⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, al encontrarla ajustada a derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que no pueden aplicarse las normas del procedimiento ordinario, en el proceso administrativo laboral bajo la consideración de que existe un vacío en el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, pues la naturaleza de aquella codificación no establece condena en costas contra el trabajador.

Añadió que el supuesto vacío normativo señalado, no significa olvido o remisión sino simplemente la aplicación de principios laborales y constitucionales como son el de gratuidad de la justicia, el de protección de la parte débil de la relación laboral, esto es, del trabajador y pensionado, y el principio a la igualdad regulado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Finalmente, solicitó se apliquen los principios antes mencionados y se releve del pago de costas a la parte demandante o se reduzca aquel valor a una suma eminentemente simbólica, por cuanto la cantidad tasada resulta excesiva.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 12 de diciembre de 2019⁶, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Si bien el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A. como un auto susceptible de apelación, se advierte que en virtud de la remisión expresa del numeral 8 de la precitada norma

⁵ Fl. 351.

⁶ Fl. 356.

y el artículo 188 del C.P.A.C.A., es posible concluir que procede el recurso de apelación contra la providencia objeto de apelación como lo establece el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.⁷.

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del presente recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1° a 4° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P. prevén respecto de la liquidación de las costas y agencias en derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, ii) en **las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y iv) en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

3. Caso Concreto

⁷ Art. 366 No. 5 del CGP: *“ La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta en el auto de 22 de febrero de 2018, por esta Corporación, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no proceden los recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 17 de octubre 2019.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, razón por la cual se concluye que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, no es de recibo los argumentos de la parte actora referentes a que el vacío normativo del C.P.A.C.A. respecto a imposición de costas procesales, no conlleva directamente a una remisión al C.G.P, sino que el espíritu de la normatividad laboral es el de no condenar en costas al trabajador en virtud de principios laborales y constitucionales.

Al respecto, es necesario indicar que el legislador introdujo una norma especial en el C.P.A.C.A., con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 ibídem, el cual remite de manera expresa a lo reglado en el código de procedimiento civil, hoy, código general del proceso.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá, el 17 de octubre de 2019, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 202

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001334204620170025601
DEMANDANTE:	CECILIA EUGENIA TALERO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de febrero de 2020¹, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la actora.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de septiembre de 2019², esta Corporación, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia fue resuelto desfavorablemente, el Tribunal resolvió condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante para lo cual fijó como agencias en derecho, la suma de (\$200.000) doscientos mil pesos. Indicó que la liquidación de las costas se realizaría por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, la Secretaría del juzgado de primera instancia³, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 2019, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, determinando en la misma liquidación los gastos del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 397.

² Fls. 337-356.

³ Fl. 396.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

El 7 de febrero de 2020⁴, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, al encontrarla ajustada a derecho.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que el Consejo de Estado ha considerado que la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho no nacen automáticamente contra la parte vencida en el proceso, como quiera que el juez de conocimiento tiene la potestad de determinar la procedencia o no de aquellas, analizando si la parte obró de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y solo cuando encuentre demostradas estas circunstancias podrá disponer de la condena en costas.

Sostuvo que en el caso *sub examine* no están probados los gastos que sufragó la entidad demandada en su defensa judicial por tratarse de un asunto de puro derecho y tampoco está acreditada la temeridad o la mala fe.

Añadió que ha sido posición unánime del Consejo de Estado que en las controversias donde se discuten derechos laborales se tiene que atender la posición de los sujetos procesales, que para el presente caso se trata de una docente adscrita al magisterio, es decir, es el extremo procesal débil que dentro de la relación con el Estado solo pretendió la mejora de sus condiciones laborales.

Finalmente, indicó que conforme a los documentos que obran en el expediente no es posible comprobarse el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada en el proceso le haya generado a la demandada otro tipo de gastos.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 11 de septiembre de 2020⁵, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en el efecto suspensivo.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Si bien el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 243 de la Ley

⁴ Fl. 398.

⁵ Fls. 404 - 408.

2080 de 2021, como un auto susceptible de apelación, se advierte que en virtud de la remisión expresa del numeral 8 de la precitada norma y el artículo 188 del C.P.A.C.A., es posible concluir que procede el recurso de apelación contra la providencia objeto de apelación como lo establece el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.⁶.

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del presente recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1° a 4° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

2. Marco legal

2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P. prevén respecto de la liquidación de las costas y agencias en derecho lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, ii) en **las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y iv) en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

⁶ Art. 366 No. 5 del CGP: *“ La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos principalmente a cuestionar la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de septiembre de 2019 por esta Corporación, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no proceden los recursos de reposición ni de apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 7 de febrero de 2020.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, razón por la cual se concluye que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá, el 7 de febrero de 2020, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 166

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350132019-00123-01
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ALDANA REINA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la parte demandante solicitó en el escrito de apelación de 10 de septiembre de 2020¹, el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 13° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2020², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que el juez fijó el presente litigio en determinar si es procedente o no declarar la nulidad de los actos contenidos en los oficios números S-2018-014810/ANOPA-GRULI-1.10 de 10 de marzo 2018, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y E-01524-201804565 CASUR ID: 308436 de 7 de marzo de 2018, proferido por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional. A título de restablecimiento del derecho, el demandante pretendía se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación salarial con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2000.

2.- Por su parte el demandante interpuso recurso de apelación y solicitó sean tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes documentales visibles a fls. 161 vlto. - 166:

“- Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

- Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica (sic), con base en datos de la Contraloría General de la República, el

¹ Fls. 158 -161.

² Fls. 146 – 155.

porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”.

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 24 de febrero de 2021³.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del C.G.P.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el Despacho que la parte actora señaló que las documentales allegadas con el escrito de apelación corresponden a una prueba sobreviniente porque al momento de presentarse la demanda no habían sido expedidas, es decir, que la solicitud del decreto de pruebas se justifica de conformidad con lo previsto en el evento (III) de la citada norma.

Del análisis de las documentales aportadas junto al recurso de apelación, se precisa que no constituyen situaciones nuevas que hayan sucedido después del momento procesal para que el demandante pidiera o aportará pruebas, porque en ellos se plasman hechos que sucedieron en los años 1997 – 2004, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda (21 de marzo de 2019) y además se tiene que la parte actora pudo haber solicitado la certificación al Departamento Administrativo de la Función Pública allegada antes de interponer la demanda o haberla solicitada como una prueba en primera instancia para que el juez la decretara en caso de ello fuera procedente.

³ Fl. 172.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en el presupuesto previsto en el numeral 3º del art. 212 del CPACA, como lo sustentó el demandante, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la solicitud probatoria tampoco se ajusta a los demás presupuestos contenidos en el art. 212 *ibidem*.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 170

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282019-00251-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA ORTIZ QUEVEDO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada de la demandante solicitó en el recurso de apelación el decreto de unas pruebas de oficio en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- La demandante a través del presente medio de control, pretende se ordene a la demandada, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, en su calidad de docente del Municipio de Soacha, conforme con lo establecido en el Decreto 2418 de 2015

2.- El Juez 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia anticipada el 27 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente:

“Honorables magistrados, teniendo de presente que desde el momento en que se **presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia me permito con mi acostumbrado respeto y con las facultades que ostenta el a-quem,** en procura de la verdad sustancial, la verdadera como lo han establecido algunos tratadistas y de nuestra normatividad, solicitarle que de oficio, solicite las siguientes pruebas que le servirán de sustento real al momento de proferir una sentencia como lo merece este especial proceso:

- Se oficie a la Secretaria de Educación de Soacha, si mis representados (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del MUNICIPIO DE SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).
- Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.

A los Honorables Magistrados, podrá parecerle una petición extemporánea, pero es necesario Honorables Magistrados, que al momento de fallar, tengan en su expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del MUNICIPIO DE SOACHA, teniendo de presente que las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado, son SOBREVIVIENTES al momento de haber presentado la demanda en comento y sirve de sustento para mejor proveer tener claro estas circunstancias al momento de adoptar justicia en el presente asunto .”

4.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 24 de febrero de 2021.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el C.P.A.C.A, para su solicitud. Por lo tanto, las pruebas aquí solicitadas por la demandante no son pruebas de oficio.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

Así pues, el Despacho procede analizar si la presente solicitud de pruebas encaja en alguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) buscan desvirtuar las pruebas previstas en los numerales 3 y 4, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora justifica su petición argumentando que las pruebas solicitadas permitirán al *ad-quem* tener mejor conocimiento de la real situación de la actividad prestada por la demandante al servicio del Municipio de Soacha. Adicionalmente, sostiene que existen argumentos

sobrevinientes a la presentación de la demanda que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia de primera instancia.

8.- A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la presentación de la demanda.
- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedir las, es decir con la presentación de la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas referidas en los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por la apoderada de la demandante.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 168

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282019-00232-01
DEMANDANTE:	MARGARITA DE JESÚS GUTIÉRREZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SOACHA- CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada de la demandante solicitó en el recurso de apelación el decreto de unas pruebas de oficio en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- La demandante a través del presente medio de control, pretende se ordene a la demandada, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, en su calidad de docente del Municipio de Soacha, conforme con lo establecido en el Decreto 2418 de 2015.
- 2.- El Juez 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia anticipada el 27 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.
- 3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente:

“Honorable magistrados, teniendo de presente que desde el momento en que se **presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia me permito con mi acostumbrado respeto y con las facultades que ostenta el a-quem,** en procura de la verdad sustancial, la verdadera como lo han establecido algunos tratadistas y de nuestra normatividad, solicitarle que de oficio, solicite las siguientes pruebas que le servirán de sustento real al momento de proferir una sentencia como lo merece este especial proceso:

- Se oficie a la Secretaria de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del MUNICIPIO DE SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).
- Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.

A los Honorables Magistrados, podrá parecerle una petición extemporánea, pero es

necesario Honorables Magistrados, que al momento de fallar, tengan en su expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del MUNICIPIO DE SOACHA, teniendo de presente que las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado, son SOBREVIVIENTES al momento de haber presentado la demanda en comento y sirve de sustento para mejor proveer tener claro estas circunstancias al momento de adoptar justicia en el presente asunto .”

4.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 24 de febrero de 2021.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el C.P.A.C.A., para su solicitud. Por lo tanto, las pruebas aquí solicitadas por la demandante no son pruebas de oficio.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

Así pues, el Despacho procede analizar si la presente solicitud de pruebas encaja en alguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora justifica su petición argumentando que las pruebas solicitadas permitirán al *ad-quem* tener mejor conocimiento de la real situación de la actividad prestada por el demandante al servicio del Municipio de Soacha. Adicionalmente, sostiene que existen argumentos

sobrevinientes a la presentación de la demanda que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia de primera instancia.

8.- A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

(i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino

únicamente por la demandante.

- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la presentación de la demanda.
- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedir las, es decir con la presentación de la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco buscan desvirtuar las pruebas previstas en los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la demandante.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 165

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333509201800041-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO ARNALDO URREA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que, aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada del demandante solicitó en el recurso de apelación el decreto del interrogatorio de parte en segunda instancia¹. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2020², por medio de la cual negó las súplicas de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente:

“Solicito respetuosamente, se digne fijar fecha y hora para se escuche al demandante señor Francisco Arnaldo Urrea Hernández, sobre los hechos que fundamentan la demanda”.

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 24 de febrero de 2021.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

¹ Fls. 213 – 214.

² Fls. 196 – 211.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

- (i) las partes las pidan de común acuerdo;
- (ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- (iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;
- (iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;
- (v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora no señaló específicamente en cuál de los casos previstos en el precitado artículo justifica su solicitud. Sin embargo, a continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de ellos:

- (i) No es una prueba pedida de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió, pues revisado el escrito de la demanda no se advierte que se haya solicitado el decreto del interrogatorio de parte. De ahí que, no se cumple el supuesto No. 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A., por cuanto no se encontró que la prueba solicitada en esta instancia haya sido pedida en primera instancia y se haya dejado de practicar.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser solicitada la prueba en primera instancia, pues el objeto del interrogatorio que se pretende versa precisamente sobre hechos que fundamentan la controversia.
- (iv) No existe conocimiento de que la oportunidad para solicitarlos haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la entidad demandada.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 157

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282018-00088-01
DEMANDANTE:	ALFREDO MONTERO ACERO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada del demandante solicitó en el recurso de apelación¹ el decreto de unas pruebas de oficio en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El demandante a través del presente medio de control, pretende se ordene a la demandada, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, en su calidad de docente del Municipio de Soacha, conforme con lo establecido en el Decreto 2418 de 2015 y solicita la inaplicación del acuerdo de fecha 11 de mayo de 2015 entre la CUT y el gobierno Nacional en su capítulo 4 de la Constitución Política.

2.- El Juez 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia en audiencia de alegaciones y juzgamiento del 30 de octubre de 2019², que negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción denominada “inexistencia del derecho reclamado”.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente:

“Honorables magistrados, teniendo de presente que desde el momento en que se **presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia me permito con mi acostumbrado respeto y con las facultades que ostenta el a-quem,** en procura de la verdad sustancial, la verdadera como lo han establecido algunos tratadistas y de nuestra normatividad, solicitarle que de oficio, solicite las siguientes pruebas que le servirán de sustento real al momento de proferir una sentencia como lo merece este especial proceso:

- Se oficie a la Secretaria de Educación de Soacha, si mis representados (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del MUNICIPIO DE SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.

•

¹ Fls. 502-523.

² Fls. 487-499.

- Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).
- Sírvasse indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.

A los Honorables Magistrados, podrá parecerle una petición extemporánea, pero es necesario Honorables Magistrados, que al momento de fallar, tengan en su expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del MUNICIPIO DE SOACHA, teniendo de presente que las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado, son SOBREVIVIENTES al momento de haber presentado la demanda en comento y sirve de sustento para mejor proveer tener claro estas circunstancias al momento de adoptar justicia en el presente asunto .”

4.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 8 de febrero de 2021.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el C.P.A.C.A, para su solicitud. Por lo tanto, las pruebas aquí solicitadas por el demandante no son pruebas de oficio.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

Así pues, el Despacho procede analizar si la presente solicitud de pruebas encaja en alguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora justifica su petición argumentando que las pruebas solicitadas permitirán al *ad-quem* tener mejor conocimiento de la real situación de la actividad prestada por el demandante al servicio del Municipio de Soacha. Adicionalmente, sostiene que existen argumentos sobrevinientes a la presentación de la demanda que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia de primera instancia.

8.- A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por el demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la presentación de la demanda. Al respecto cabe precisar, que la apoderada no indicó ningún hecho sobreviniente que haya ocurrido después de la presentación de la demanda, solamente manifestó que “existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento de proferir la sentencia.” De ahí que no se puede concluir que se cumpla con el presente presupuesto del art. 212 del C.P.A.C.A.
- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedir las, es decir con la presentación de la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco buscan desvirtuar las pruebas previstas los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por la apoderada de la demandante.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 169

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282019-00250-01
DEMANDANTE:	YAZMIN PILAR RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada de la demandante solicitó en el recurso de apelación el decreto de unas pruebas de oficio en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- La demandante a través del presente medio de control, pretende se ordene a la demandada, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, en su calidad de docente del Municipio de Soacha, conforme con lo establecido en el Decreto 2418 de 2015.

2.- El Juez 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia anticipada el 27 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente:

“Honorables magistrados, teniendo de presente que desde el momento en que se **presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia me permito con mi acostumbrado respeto y con las facultades que ostenta el a-quem,** en procura de la verdad sustancial, la verdadera como lo han establecido algunos tratadistas y de nuestra normatividad, solicitarle que de oficio, solicite las siguientes pruebas que le servirán de sustento real al momento de proferir una sentencia como lo merece este especial proceso:

- Se oficie a la Secretaria de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del MUNICIPIO DE SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).
- Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.

A los Honorables Magistrados, podrá parecerle una petición extemporánea, pero es necesario Honorables Magistrados, que al momento de fallar, tengan en su expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del MUNICIPIO DE SOACHA, teniendo de presente que las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado, son SOBREVIVIENTES al momento de haber presentado la demanda en comento y sirve de sustento para mejor proveer tener claro estas circunstancias al momento de adoptar justicia en el presente asunto .”

4.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 24 de febrero de 2021.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el C.P.A.C.A, para su solicitud. Por lo tanto, las pruebas aquí solicitadas por el demandante no son pruebas de oficio.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

Así pues, el Despacho procede analizar si la presente solicitud de pruebas encaja en alguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora justifica su petición argumentando que las pruebas solicitadas permitirán al *ad-quem* tener mejor conocimiento de la real situación de la actividad prestada por el demandante al servicio del Municipio de Soacha. Adicionalmente, sostiene que existen argumentos sobrevinientes a la presentación de la demanda que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia de primera instancia.

8.- A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno

de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por el demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la presentación de la demanda.
- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedir las, es decir con la presentación de la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco busca desvirtuar las pruebas referidas en los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por la apoderada de la demandante.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 167

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350282019-00216-01
DEMANDANTE:	MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE GONZÁLEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada de la demandante solicitó en el recurso de apelación el decreto de unas pruebas de oficio en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- La demandante a través del presente medio de control, pretende se ordene a la demandada, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, en su calidad de docente del Municipio de Soacha, conforme con lo establecido en el Decreto 2418 de 2015.

2.- El Juez 28° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia anticipada el 27 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente:

“Honorables magistrados, teniendo de presente que desde el momento en que se **presentó la demanda hasta la fecha, existen algunos elementos y argumentos que fueron cambiando en el tiempo y que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia me permito con mi acostumbrado respeto y con las facultades que ostenta el a-quem,** en procura de la verdad sustancial, la verdadera como lo han establecido algunos tratadistas y de nuestra normatividad, solicitarle que de oficio, solicite las siguientes pruebas que le servirán de sustento real al momento de proferir una sentencia como lo merece este especial proceso:

- Se oficie a la Secretaria de Educación de SOACHA, si mi representada (identificados al momento de presentar la demanda), fueron incorporados a la planta de personal del MUNICIPIO DE SOACHA, al momento de la descentralización administrativa en virtud de los dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
- Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).
- Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Municipal del Municipio de Soacha, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.

A los Honorables Magistrados, podrá parecerle una petición extemporánea, pero es necesario Honorables Magistrados, que al momento de fallar, tengan en su expediente el conocimiento de la real situación de la actividad prestada al servicio del MUNICIPIO DE SOACHA, teniendo de presente que las SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN proferidas por la Sala Plena del Consejo de Estado, son SOBREVIVIENTES al momento de haber presentado la demanda en comento y sirve de sustento para mejor proveer tener claro estas circunstancias al momento de adoptar justicia en el presente asunto .”

4.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 24 de febrero de 2021.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte en primer lugar, que cuando una prueba es solicitada por alguna de las partes, indicando para ello que ésta debe ser decretada de oficio, ello implica per se, que aquella ya no tiene ese carácter de oficiosa, es decir, por ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguir el trámite y se debe satisfacer los requisitos establecido en el C.P.A.C.A., para su solicitud. Por lo tanto, las pruebas aquí solicitadas por la demandante no son pruebas de oficio.

En segundo lugar, se precisa que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

Así pues, el Despacho procede analizar si la presente solicitud de pruebas encaja en alguno de los presupuestos del artículo 212 del CPACA.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

(i) las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

(iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora justifica su petición argumentando que las pruebas solicitadas permitirán al *ad-quem* tener mejor conocimiento de la real situación de la actividad prestada por el demandante al servicio del Municipio de Soacha. Adicionalmente, sostiene que existen argumentos

sobrevinientes a la presentación de la demanda que no fueron previsibles al momento en que se profirió sentencia de primera instancia.

8.- A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la presentación de la demanda.
- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedir las, es decir con la presentación de la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco buscan desvirtuar las pruebas previstas en los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la demandante.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 231

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000- 2019-00987-00
DEMANDANTE:	DIEGO MORENO NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de 20 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones dela demanda.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 222

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330022019-00187-01
DEMANDANTE:	FRAUDIBRIYITH MONTAÑO LARA
DEMANDADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 220

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482018-00371-01
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA DAZA ROA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 227

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350152019-00155-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA FIERRO
DEMANDADA:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 214

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330012017-00208-01
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS VARÓN RODRÍGUEZ Y DIEGO FERNEY QUIROGA GÁRNICA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 218

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102015-00567-01
DEMANDANTE:	VIVIANA MARÍA CÁRDENAS JIMÉNEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 215

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112019-00118-01
DEMANDANTE:	CARLOS ESCRUCERIA PÁJARO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 213

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-056-2018-00117-01
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 221

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00208-01
DEMANDANTE:	SANDRA JAIME OSPINA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 223

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212019-00303-01
DEMANDANTE:	GERMÁN PRECIADO MORA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 225

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122017-00249-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 219

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552017-00343-01
DEMANDANTE:	JULIO BUENAVENTURA MARTINEZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 231

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202018-00510-01
DEMANDANTE:	LIZABETH COLORADO ANDRADE
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 206

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00232-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	ROSA EVA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias por factor funcional el C.P.A.C.A indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora estimó la cuantía en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$197.890.065), valor que corresponde a todo lo

cancelado a favor de la demandada por el período comprendido entre enero de 2018 y enero de 2021.

Ahora bien, habida cuenta que de la revisión del líbello inicial se establece que la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso la demanda señalando que reconoció una pensión a la señora Rosa Eva Rodríguez de Muñoz en un valor superior al que le correspondía y que "...la resultas (sic) de la nueva liquidación arrojan que el valor de la mesada que viene devengando la pensionada es superior al que realmente le corresponde, siendo que al año 2020 percibe la suma de \$5.116.310, cuando realmente debería devengar \$5.023.138", considera el Despacho que lo pretendido no es el reintegro total del monto cancelado por pensión a la señora Rodríguez de Muñoz sino las diferencias entre la mesada que se debió reconocer y la que se pagó.

En ese orden y tomando como valor de referencia la diferencia para el año 2020, (esto es, \$93.172) por los 3 años de los que habla el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 -lo que corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$3.633.708)- se establece con facilidad que es inferior a los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021, que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), razón por la cual este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

Consecuentemente, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de abril de 2021.

Auto N° 232

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335022-2020-00256-01
DEMANDANTE:	ZANDRA MONIKA SALAZAR GONGORA
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	REQUIERE PODER

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2020, por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la parte actora, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que no reposa en el expediente copia del poder otorgado por la demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya que permita determinar si dicho profesional del derecho se encuentra facultado para desistir del recurso de alzada.

En ese orden, por secretaría líbrese oficio al Juzgado 22° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que de manera inmediata envíe al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. copia del mencionado poder, el cual debe reposar en el expediente de apelación sentencia con radicado No. 110013335022-2020-00256-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

